



**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**V I S T O.** El estado actual que guardan las actuaciones del expediente número **CEDH/2VG/CHI/0222/2019** del cual derivó la **Recomendación número 011/2023**, abierto a instancia -----, sobre hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observadas durante el trámite del expediente de queja, el cual dio inicio en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve con la recepción del escrito de queja signado por ----- en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos atribuidos al H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual reunió los datos de procedibilidad previstos por los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno, vigente en ese entonces de esta Comisión; este fue calificado de conformidad con los artículos 121 y 122 del mismo ordenamiento, se acusó recibo a la víctima y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal y 134 de su Reglamento Interno, se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, a efecto de otorgarle el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los servidores públicos involucrados en los hechos, con la finalidad de que aportaran todas las pruebas que consideraran pertinentes. -----

**SEGUNDO.** Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, quedó acreditado que el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por órdenes del Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, el Policía Auxiliar de esa Congregación privó ilegalmente de la libertad -----, vulnerando con ello su Derecho a la libertad personal; por lo que en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, este Organismo emitió la **Recomendación número 011/2023** dirigida al **H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, misma que fue notificada tanto a la autoridad como a la víctima, a través de los oficios CEDHV/DSC/0480/2023 y CEDHV/DSC/0481/2023 datados el veintisiete de febrero del año en mención. Asimismo, mediante similar CEDHV/DSC/0482/2023 de misma fecha, se dio vista de la citada resolución a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activaran a favor de la víctima, los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. -----

En ese tenor, mediante oficio CEDHV/CHI/191/2023 recibido en estas oficinas el veinte de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Delegación en Chicontepec, Ver., remitió el similar número 055, a través del cual el Lic. Arnulfo Espinoza Tolentino, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, comunicó la **aceptación** de la Recomendación que nos ocupa, respuesta que se hizo del conocimiento a la víctima mediante el similar CEDHV/DSC/0857/2023 datado el veintisiete del mes y año que se mencionan. -----

Ahora bien, por cuanto al cumplimiento de la recomendación específica marcada con el **inciso A)**, que a la letra establece *“De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa ----- y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea*



incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.”, corre agregado el oficio número 024 recibido en estas oficinas el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el C.P. Efraín Hernández Solís, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Ver., remitió el similar 015 del 11 de octubre del año en mención, mediante el cual esa municipalidad comunicó a la víctima el número de REV que le correspondió, haciéndole entrega de una copia del documento expedido por la CEEAIV que así lo acredita, **dando con ello cumplimiento al resolutive que nos ocupa.** -----

Respecto del **inciso B)** que indica “Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos acreditada en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.”, fue informado que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Lic. Maricela Martínez Martínez, Titular de Investigación en la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Ver., dictó Acuerdo de Inicio de Investigación bajo el expediente -----, a efectos de investigar los hechos que dieron origen a la Recomendación que nos ocupa y con ello, estar en condiciones de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el caso. Derivado de la investigación, la citada Titular de Investigación emitió Acuerdo de Existencia y Calificación de Falta Administrativa, en el que se determinó *responsabilidad administrativa no grave* de -----, quienes fungían en su calidad de Agente Municipal y Policías Auxiliares de la Comunidad de ----- del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver., en agravio ----- en el momento de los hechos; tal y como se hizo constar a través del oficio número 0058 signado por el Contralor Interno de esa municipalidad, recibido en este Organismo el veintisiete de junio de dos mil veintitrés; **dándose por cumplido el punto en comento.** -----

Por cuanto a la recomendación específica señalada en el **inciso C)** relativa a “De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.”, el Lic. Arnulfo Espinoza Tolentino, Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, solicitó en fecha once de abril de dos mil veintitrés, al Lic. Atanacio Martínez Hernández, Delegado Étnico de este Organismo con sede en Chicontepepec, Ver., el apoyo para brindar capacitación en materia de derechos humanos al cuerpo policiaco de esa municipalidad, la cual se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil veintitrés, tal y como se hizo constar con la evidencia fotográfica remitida por el Presidente Municipal a través del oficio número 193, recibido en estas oficinas el primero de junio del año que se menciona; **por lo anterior, esta Dirección cuenta con elementos para dar por cumplido la citada medida de reparación.** -----



Finalmente, en relación a la recomendación específica señalada en el **inciso D)** que señala: “*En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria -----*”, esta Dirección **considera que con las actuaciones implementadas por el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Ver.**, para el cumplimiento de cada una de las medidas de reparación solicitadas en la Recomendación que nos ocupa, consta como prueba documental del compromiso que sostiene esa municipalidad hacia -----, evitando en todo momento su revictimización, **dándose por cumplido el punto en comento.** -----

**TERCERO.** Visto lo anterior, se determina que el **H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, llevó a cabo las acciones necesarias para atender y dar cumplimiento a cada una de las medidas de reparación solicitadas en la Recomendación que nos ocupa, tal y como quedó detallado en líneas que anteceden. Por lo que de conformidad a las hipótesis contenidas en los artículos 83 fracción II, 166 fracción III y 184 fracción II del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO DE CIERRE DE SEGUIMIENTO**

**PRIMERO.** De conformidad con el contenido del considerando Segundo y Tercero de este Acuerdo, procédase a turnar al archivo de este Organismo el expediente número **CEDH/2VG/CHI/0222/2019** del cual derivó la **Recomendación número 011/2023**, abierto a instancia -----.

**SEGUNDO.** Comuníquese lo anterior a la autoridad responsable, así como a la víctima por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo acordó la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, Mtra. Elba Elena González Fernández, por ante la Lic. Carmen Viridiana Vázquez Vázquez, Visitadora Auxiliar de la misma adscripción, quienes firman al calce para debida constancia.  
**DAMOS FE.** -----